



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital. Año, 150 pesetas; fuera de la Capital, 175 pesetas

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas, 5 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1959 Depósito legal: BU-1 1958

Sábado 14 Noviembre

Número 260

### Presidencia del Gobierno

**DECRETO 1868/1959, de 5 noviembre, por la que se especifican los efectos timbrados para la exacción de las tasas judiciales y se modifican algunos conceptos y tarifas.**

El Decreto de dieciocho de junio último, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales, dispone en su artículo noveno que el importe de las mismas se recaudará por efectos timbrados especiales.

La multiplicidad de escalas y conceptos contenidos en las tarifas que el citado Decreto aprueba hizo aconsejable instaurar un régimen transitorio de pecibo a metálico de la tasa hasta que la aplicación práctica del nuevo sistema pudiera dar base suficiente para la acertada determinación, elaboración y distribución de aquellos efectos en la forma y cuantía apropiados a las necesidades reales.

Con la estadística del primer trimestre parece llegado el momento de fijar los tipos y caracteres de tales efectos; regular el procedimiento a seguir para su distribución, uso y destino; señalar aquellos casos en que por la pequeña cuantía y frecuencia de la tasa el procedimiento ordinario de liquidación pueda ser

sustituído por otro más rápido y flexible, amparado en la garantía que el uso de aquéllos ofrece, y, en definitiva, aplicar el sistema en toda su extensión, mejorándole al propio tiempo con las modificaciones que la experiencia del régimen transitorio aconseja para el logro de la finalidad que con él se persigue.

Estas modificaciones afectan a alguna de sus normas de gestión y tienden a fijar topes máximos en determinados conceptos; a prolongar ciertas escalas de forma que puedan gravarse en ellas proporcionalmente asuntos de muy elevada cuantía, en los que por aplicación del tipo fijo señalado al límite actual podría hacer la tasa demasiado onerosa para el litigante, y a señalar el momento en que deberá hacerse efectiva la misma para facilitar su exacción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El importe de la tasa judicial se recaudará en efectos timbrados especiales de las siguientes clases:

- A, de ..... 500 ptas.
- B, de ..... 100 "

- C, de ..... 20 "
- D, de ..... 5 "
- E, de ..... 2 "
- F, de ..... 0,50 "

Los restos de la tasa inferiores a cincuenta céntimos se condonarán o redondearán hasta la expresada cantidad, según sean inferiores o alcancen los veinticinco céntimos.

La elaboración y distribución de tales efectos se realizará en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda, que podrá acordar la instalación de expendedurías en los Tribunales y Juzgados donde el movimiento de asuntos lo aconseje, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—A partir de la fecha que de mutuo acuerdo señalen los Ministerios de Justicia y de Hacienda, no podrán hacerse o admitirse pagos en metálico de la tasa judicial. La infracción de este precepto motivará la exigencia de responsabilidad de cualquier orden a que hubiere lugar.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior la parte de tasa que represente los derechos arancelarios reconocidos a favor de determinados funcionarios judiciales, siempre que su importe se haga constar en la liquidación de la tasa. Cuando se trate de dietas, gastos de locomoción o cualquier otro con-



cepto que no figure en la citada liquidación, deberán justificarse con la entrega a quien los abone del oportuno recibo talonario en el que constará necesariamente el precepto de la tarifa aplicado y el "conforme" del Juez o Presidente del Tribunal en quien aquéllos presten sus servicios.

Artículo tercero.—La obligación del pago de la tasa surge con la iniciación del período o la solicitud de la actuación o documento que la motiva. A tal fin, practicada la liquidación de la tasa, se hará saber su importe al obligado a su pago para que pueda hacerla efectiva durante la tramitación del período, practicada la actuación o contra la entrega del documento. Si no la hiciera efectiva voluntariamente, se procederá a la exacción de su importe por la vía de apremio transcurridos ocho días desde la finalización del período o, en su caso, de la práctica de la actuación o expedición del documento, a no ser que se hubiera formulado recurso contra la liquidación, en cuyo caso se esperará a las resultas del mismo, que se tramitará sin exacción de derechos cuando la resolución fuere favorable al recurrente.

Artículo cuarto.—Se exceptúan del régimen establecido en el artículo anterior los casos especialmente señalados en las tarifas primera y quinta, en los cuales se hará efectiva la tasa conforme a lo que en ellas se dispone.

Artículo quinto.—Cuado la tasa judicial no devengue contra la entrega de documentos en que figure adherido el timbre importe de aquélla, no será necesaria la práctica de la liquidación, siempre que el detalle de ésta, con la expresión del artículo y tarifa aplicados, conste en el mismo documento.

Artículo sexto.—Los dos primeros párrafos del artículo séptimo

del Decreto de dieciocho de junio último, por el que se convalida y regula la exacción de las tasas judiciales, quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 7.º Organó gestor.—Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Dirección General de Justicia tendrá a su cargo la gestión directa de la tasa e informará a la Junta sobre los extremos que ésta le interese.

En el Ministerio de Justicia se integrará, como Organó consultivo de la Junta Superior de Tasas y de la Dirección General de Justicia en materia de tasas judiciales, una Comisión formada por dos Magistrados de categoría del Tribunal Supremo, uno de los cuales actuará de Presidente, un Magistrado de término, un Fiscal general o de término, un Secretario, un Juez o Fiscal municipal y un funcionario de los Cuerpos de Letrados del Ministerio de Justicia, que actuará como Secretario, designados por el Ministro. Con audiencia de esta Comisión, la Dirección General de Justicia propondrá a la Junta Superior la distribución de las tasas conforme a las siguientes bases".

Artículo séptimo.—Los párrafos, artículos y conceptos que a continuación se expresan, correspondientes a las Tarifas primera, segunda, tercera y cuarta, aprobadas por Decreto de dieciocho de junio último, quedarán redactados en los siguientes términos:

Tarifa primera.—Art. 4.º párrafo quinto: "Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario, el importe total de la tasa que resulte por aplicación de la escala anterior se elevará en una mitad más".

Art. 24, párrafo primero: "Los depósitos o consignaciones de dinero y su consiguiente ingreso en establecimiento autorizado por el Gobierno devengarán la tasa señalada en el artículo 83 de la Tarifa segunda, con un mínimo de percepción de treinta pesetas".

Tarifa segunda.—Art. primero párrafos tercero y cuarto: "En los pleitos derivados de la legislación especial sobre arrendamientos urbanos se aplicará la escala de este artículo, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá ése de base. Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario, el importe total de la tasa que resulte por aplicación de la escala anterior se elevará en una mitad más, tratándose de viviendas, y se duplicará en los demás casos.

En las incidencias sobre nulidad de actuaciones se devengará el treinta por ciento de la tasa de esta escala, y en caso de rechazarse la petición inicial se hará sólo efectiva la tercera parte de la señalada para el primer período del juicio en que se produzca, con un máximo de percepción en el primer caso de tres mil seiscientas pesetas, y en el segundo, de ochocientas cuarenta."

Art. 36, número nueve, será sustituido por los dos siguientes: "9.º De setecientas cincuenta mil pesetas a un millón quinientas mil, el dos por mil sobre lo que exceda de setecientas cincuenta mil. 10. De un millón y medio de pesetas en adelante, el uno por mil."

Art. 41, números tercero, quinto y séptimo: "3.º De cincuenta mil pesetas a cien mil, el uno por ciento más sobre lo que exceda

de cincuenta mil. 5.º De quinientas mil a un millón de pesetas, el tres por mil sobre lo que exceda de quinientas mil. 7.º De cinco millones de pesetas en adelante, el cero setenta y cinco por mil."

Art. 43, números cuarto, quinto y sexto: "4.º De quinientas mil a un millón, el tres por mil sobre lo que exceda de quinientas mil. 5.º De un millón a cinco millones, el dos por mil. 6.º De cinco millones de pesetas en adelante, el uno por mil."

Tarifa tercera.—Art. 1.º, números cuarto, sexto y séptimo: "4.º De cien mil a quinientas mil, el tres por ciento sobre lo que exceda de cien mil. 6.º De un millón y medio a diez millones, el cinco por mil de lo que exceda de un millón y medio. 7.º De diez millones de pesetas en adelante, el dos por mil sobre lo que exceda de diez millones."

Art. 2.º, número 12: "En los pleitos derivados de la legislación especial sobre Arrendamientos Urbanos, incluso recursos de suplicación, se aplicará la escala del artículo primero, con la reducción establecida en la Ley reguladora de dichos arrendamientos cuando se refiera a viviendas de renta anual inferior a cinco mil pesetas, tomando como base para fijar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base. Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario, el importe total de la tasa que resulte por aplicación de la referida escala se elevará en una mitad más, tratándose de viviendas, y se duplicará en los demás casos."

Art. 10. El número quinto será sustituido por los dos siguientes. "5.º De un millón de pesetas a diez millones, el uno por

mil sobre lo que exceda de un millón. 6.º De diez millones de pesetas en adelante, el cero cincuenta por mil sobre lo que exceda de esta cantidad."

Art. 11. El número quinto será sustituido por los siguientes: "5.º De ciento cincuenta mil pesetas a quinientas ml, el dos por mil más sobre lo que exceda de ciento cincuenta mil. 6.º De quinientas mil a un millón, el uno por mil más sobre lo que exceda de quinientas mil. 7.º De un millón de pesetas en adelante el cero cincuenta por mil."

Art. 14. El número séptimo será sustituido por los siguientes: "7.º De un millón y medio a diez millones, el uno por mil sobre lo que exceda de un millón y medio. 8.º De diez millones de pesetas en adelante, el cero cincuenta por mil sobre lo que exceda de esta cantidad".

Tarifa cuarta.—Art. 3.º párrafo segundo: "Además se percibirán por cada hoja de las copias de la nota que deba entregarse a los Magistrados y a las partes litigantes tres pesetas, sin que la tasa que se devengue por este concepto pueda exceder de tres mil quinientas pesetas, aunque la cuantía del asunto exceda de veinticinco mil. Las copias de autos y sentencias devengarán de cada parte setenta y cinco pesetas."

Art. 27, párrafo b): En los demás casos regirán las normas establecidas para los asuntos civiles en las Audiencias Territoriales, con reducción de un veinticinco por ciento."

Artículo octavo.—Los diez artículos de la Tarifa quinta y las cinco disposiciones generales que a la misma acompañan serán sustituidos por los siguientes:

"Tarifa quinta. — Procedimiento criminal.

Artículo 1.º Por la tramitación de las apelaciones de juicios

de faltas se devengarán cien pesetas.

Art. 2.º La presentación de la querrela devengará quinientas pesetas, salvo que la acción penal que en ella se ejercite lo sea por delito no perseguible de oficio, en cuyo caso quedará exenta.

Art. 3.º Todas las actuaciones a que dé lugar el proceso penal en su fase sumarial devengarán: a) La acción civil, el veinticinco por ciento de la tasa establecida en el artículo primero de la Tarifa segunda, considerándose a estos efectos como cuantía la suma fijada para responsabilidades civiles. b) La acción penal, quinientas pesetas, si el delito que se persigue se halla castigado con arresto mayor o multa, mil pesetas, con cualquier otra pena inferior a la de reclusión menor, y mil quinientas pesetas en los demás casos.

Art. 4.º Todas las actuaciones a que dé lugar el proceso penal en las Audiencias Provinciales devengarán: a) La acción civil, el veinticinco por ciento de la tasa establecida en el artículo primero de la Tarifa segunda, considerándose a estos efectos como cuantía la suma fijada para responsabilidades civiles. b) La acción penal, setecientas cincuenta pesetas, si el delito que se persigue se halla castigado con arresto mayor o multa, mil quinientas pesetas, con cualquier otra pena inferior a la de reclusión menor, y dos mil pesetas, en los demás casos.

Art. 5.º Por las actuaciones que se practiquen ante el Tribunal Supremo, se devengarán los mismos derechos establecidos para las Audiencias en los respectivos casos, aumentados en un treinta por ciento.

Art. 6. No se entenderán comprendidos en las actuaciones ordinarias a que se refieren los artículos anteriores las que segui-

damente se expresan, que devengarán la tasa especial que en cada caso se determina:

1.º La declaración de rebelión devengará doscientas cincuenta pesetas.

2.º La intervención de los Médicos forenses devengará los siguientes derechos:

a) El primer reconocimiento, cien pesetas.

b) Cada reconocimiento posterior, veinticinco pesetas.

c) Un parte, veinticinco pesetas.

d) La autopsia practicada en el Depósito Judicial, quinientas pesetas.

e) El informe en el acto de la vista, doscientas pesetas.

f) Las operaciones y curaciones que se practiquen de oficio devengarán, si la duración de las lesiones no excede de quince días y no exceden de treinta, doscientas cincuenta pesetas; las que tardaren en curar más de treinta días y menos de noventa cuatrocientas pesetas, y las que excedieran de noventa días, setecientas pesetas.

3.º Las actuaciones motivadas por recursos de reforma y queja, apelación y súplica, las relativas a pobreza, recusaciones, tasaciones de costas y su impugnación por derechos u honorarios indebidos, inhibitorias, embargos en las respectivas piezas, retención de muebles con fines de aseguramiento, mejoras de embargo, alzamiento de éste y cancelación de anotaciones preventivas e inscripciones en el Registro de la Propiedad, apoderamiento "apud acta", consignaciones, administración de bienes, fianzas, incluso las que se constituyan para garantizar la libertad provisional cumplimiento de exhortos, suplicatorios, cartas-órdenes y comisiones rogatorias, ejecución de sentencias cuyo pronunciamiento contenga condena valorable eco-

nómicamente o se haya de seguir el procedimiento de apremio, devengarán la tasa establecida para las actuaciones en materia civil con las que guarden la debida analogía.

Disposición general.—La tasa en el procedimiento criminal se hará efectiva una vez dictado auto o sentencia firme que ponga término a la causa o a cualquiera de sus incidencias.

Artículo noveno.—La disposición común décimosexta quedará redactada en la siguiente forma: "Las dudas y diferencias que surjan en la interpretación y aplicación de los preceptos que regulan la tasa judicial serán sometidas en consulta a la Dirección General de Justicia, la que, con audiencia de los Colegios interesados, de las partes, en su caso, e informe de la Comisión a que se refiere el artículo séptimo del Decreto regulador, propondrá a la Junta Superior de Tasas y Exacciones del Ministerio de Justicia lo que estime procedente."

Artículo décimo.—Se faculta a los Ministros de Justicia y de Hacienda para que en la esfera de su respectiva competencia puedan dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Artículo undécimo.—Quedan modificados los preceptos del Decreto de dieciocho de junio último, sobre tasas judiciales, que se expresan en los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno del presente Decreto, el cual empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición transitoria.—Las variaciones que se introducen en las Tarifas serán de aplicación para los asuntos ya iniciados a partir del período siguiente al en que se halle en trámite.

Así lo dispongo por el presen-

te Decreto, dado en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### Edictos

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1960, por un importe de cuarenta millones cuatrocientas mil pesetas (40.400.000), queda expuesto al público, por término de quince días, en la Intervención de Fondos Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, para que, durante dicho plazo, pueda ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 13 de noviembre de 1959.—El Presidente, José Carrazo Calleja.

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, el presupuesto especial ordinario para el ejercicio de 1960, correspondiente al Servicio de Recaudación de Contribuciones, por un importe de tres millones novecientas veintiocho mil quinientas veintiséis pesetas (3.928.526), queda expuesto al público, por término de quince días, en la Intervención de Fondos Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, para que, duran-

te dicho plazo, pueda ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 13 de noviembre de 1959.—El Presidente, José Carazo Calleja.

### SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excma. Diputación, de conformidad con el representante del ramo de Guerra y del delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, resolvió por Decreto de esta fecha que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de octubre último, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 600 gramos.....	3,71
Idem id. de 400 gramos..	2,47
Idem de cebada de cuatro kilogramos .....	13,64
Idem de paja corta de seis kilogramos .....	2,04
El kilogramo de paja larga .....	0,91
El kilogramo de carbón...	1,65
El kilogramo de leña....	0,56
El kilogramo de aceite...	16,83
El litro de petróleo.....	3,27

Burgos, 12 de noviembre de 1959.—El Presidente, José Carazo Calleja.—El Secretario, Jesús Martínez González.

### Providencias Judiciales

#### Burgos

Don José Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en resolu-

ción de esta fecha, dictada en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de don Pedro Arranz Acinas, de Burgos, contra la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sasamón, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio del avalúo, los siguientes bienes, embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado.

Un terreno solar, sito en Sasamón, en el pago de la Puerta del Pozo, en unos 320 metros cuadrados de superficie; linda Norte, finca de don Francisco Rodríguez, hoy Dionisio de Grado; Sur y Oeste, carretera provincial de Villaldemiro, al frente de Zarzosa, y Este, camino, inscrito al tomo 1.389, libro 84, folio 69, finca 10.238. Inscripción 2.ª.

La construcción edificada sobre el mismo, consistente en un pabellón de treinta metros de fachada principal, por diez de fondo; compuesto por las paredes maestras, de piedra de mampostería concertada con una altura uniforme de tres metros en toda la extensión de los muros.

Ha sido tasado todo ello por el perito designado, en la suma 202.031,86 pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día 23 de diciembre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 al menos del tipo por el que se anuncia la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad de la

finca estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado durante los días y horas hábiles, donde podrán examinarlos, previniéndoles, que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir otros títulos, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Burgos, a 9 de noviembre de 1959.—El Juez, José Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, Manuel Ortiz.

### Salas de los Infantes

Don Vicente García-Rodeja Fernández, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, hace saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en los autos incidentales de pobreza promovidos a instancia de doña Patrocinio Tapia Peñalba y don Victorino Tejedor Pérez, ambos mayores de edad, casados, jornaleros y vecinos de Miranda de Ebro, contra don Lorenzo Tapia Peñalba y doña Avelina Tapia Peñalba, ambos mayores de edad, soltero, el primero, y viuda, la segunda; labradores y vecinos de Hinojar del Rey, y contra don Primitivo Tapia Peñalba, en ignorado paradero, he acordado emplazar por medio del presente a referido demandado para que se persone en dichos autos y conteste a la demanda, si lo estima conveniente, dentro del plazo de nueve días, apercibiéndole que, en el caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Salas de los Infantes, a 10 de noviembre de 1959.—El Juez, Vicente García-Rodeja Fernández.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

#### Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la peti-

ción que se reseña en la siguiente

#### NOTA

Nombres de los peticionarios: Vicenta Miguel Miguel, Alejandro y Eustasio Contreras Miguel, Felicitas Carrasco Blanco, esta última en representación de sus hijos menores de edad. María Nieves y Gerardo Contreras Carrasco, vecinos de Torrealba de Arciel (Soria).

Clase de aprovechamiento: Riegos en la finca denominada «Vegatillas».

Cantidad de agua que se pide: 25 litros por segundo durante seis horas y cuarenta y cinco minutos diarios.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Ritueito.

Términos municipales en que radicarán las obras: Gomara (Soria).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del

R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de 30 días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 5 de noviembre de 1959.—El Ingeniero Director, Juan B. Varela.

### Ayuntamiento de Burgos

Se hace saber que, acordada la aplicación de contribuciones especiales por las obras de pavimentación de calzada en la calle de Las Calzadas, entre el puente de San Lesmes y la entrada al grupo de viviendas de la Caja de Ahorros Municipal, conforme al acuerdo del día 24 de julio del corriente año, se convoca una reunión de interesados, que tendrá lugar a las veinte horas del día hábil siguiente al de transcurridos quince a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La mesa provisional estará presidida por el Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, y la sesión se ajustará al siguiente

#### Orden del día

Constitución de la Asamblea de contribuyentes.

Discusión y aprobación de los Estatutos por los que se han de regir la Asamblea y la Junta de Delegados.

Nombramiento de Delegados. Ruegos y preguntas.

También se hace saber que en el tablón de edictos de este Ayuntamiento figura la relación de personas afectadas provisionalmente, y que se citará personalmente a los interesados cuyo

domicilio y condición son conocidos.

Burgos, 11 de noviembre de 1959.—El Alcalde accidental, Mariano Pérez.

### Ayuntamiento de Omiellos de Muñó

Confeccionados los padrones de edificios y solares, matrícula industrial y padrones de arbitrios municipales por urbana, para el año 1960, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por los plazos que cada uno señala la Ley, para que los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos incluidos y presentar las reclamaciones que crean justas contra los mismos.

Omiellos de Muñó, 3 de noviembre de 1959.—El Alcalde, Evencio Herreros.

### Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera

Por el presente se hace público, para general conocimiento, que durante el plazo de ocho días, contados a partir desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se encontrará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica, para tributar en el próximo año de 1960, a los efectos de examen y reclamación.

Sotillo de la Ribera, 9 de noviembre de 1959.—El Alcalde.

### Ayuntamiento de Pineda de la Sierra

Confeccionada la matrícula del impuesto de industrial y del transporte de este Municipio, para el ejercicio de 1960, queda expuesta de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo

de diez días, durante el cual podrá ser examinada por los contribuyentes comprendidos en la misma y presentar las reclamaciones y reparos que estimen pertinentes, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pineda de la Sierra, 3 de noviembre de 1959.—El Alcalde.

#### **Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico**

Instruido expediente de habilitación de un crédito por medio de transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, todo ello en cumplimiento del artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Cardeñuela Riopico, 6 de noviembre de 1959.—El Alcalde, Patricio Sagredo.

#### **Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra**

Confeccionados los documentos relacionados con la contribución urbana y matrícula industrial de este Municipio, correspondiente al próximo año 1960, se hallan expuestas al público dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar de la fecha del presente, a fin de que sean examinados por quienes lo estimen oportuno y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Regumiel de la Sierra, a 9 de noviembre de 1959.—El Alcalde, Pedro Gil.

#### **Ayuntamiento de Villanueva de Odra**

Formados los documentos

colectorios que a continuación se expresan para el próximo año de 1960, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del indicado plazo.

Padrón de la Contribución rústica.

Padrón del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.

Idem idem sobre la riqueza urbana.

Villanueva de Odra, a 5 de noviembre de 1959.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

#### **Ayuntamiento de Valle de Manzanedo**

Durante el plazo de ocho días, está al público el Padrón de la Contribución Territorial para el año 1960, durante este lapso de tiempo podrán examinarlo los contribuyentes que en el mismo figuran, ya que transcurrido este plazo, si se presentarse reclamación no serán atendidas.

Valle de Manzanedo, a 6 de noviembre de 1959.—El Alcalde, (ilegible).

#### **Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico**

Instruido expediente de habilitación sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Cardeñuela Riopico, a 6 de noviembre de 1959.—El Alcalde, Patricio Sagredo.

#### **Ayuntamiento de Cameno**

Formados por este Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro los padrones de rústica de este término municipal, para el próximo año de 1960, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación Municipal, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, pueden ser examinados por los contribuyentes incluidos en los mismos y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, pues pasado el plazo indicado, no serán admitidas.

Cameno, 4 de noviembre de 1959.—El Alcalde, E. Achiaga.

#### **Ayuntamiento de Berberana**

Por el plazo de ocho días y a efectos de reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución rústica para el ejercicio de 1960.

Berberana, 6 de noviembre de 1959.—El Alcalde, Toribio Salazar.

#### **Ayuntamiento de Torresandino**

Formada por este Ayuntamiento la matrícula del impuesto industrial "Licencia Fiscal" e "Industria del Transporte" para el próximo ejercicio de 1960, conforme a las disposiciones vigentes y normas de la Administración de Rentas Públicas de la provincia, queda expuesto al público dicho documento durante el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este Edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos de las reclamaciones que sobre inclusión o exclusión en la misma pudiesen presentarse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torresandino, 27 de octubre de 1959.—El Alcalde accidental, Timoteo Maté.

**Ayuntamiento de Rioseras**

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1960, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado Presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el artículo 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

- a) Los habitantes del territorio municipal.
- b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Rioseras, 7 de noviembre de

1959.—El Alcalde, Vicente Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Riocerezo, Robredo Temiño, Tobes y Rahedo, Fresno de Rodilla y Presidente de la Junta administrativa de Olmos de Atapuerca.

**Ayuntamiento de Cilleruelo de Abajo**

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local. (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Cilleruelos de Abajo, 5 de noviembre de 1959.—El Alcalde, José Quintana.

**Ayuntamiento de Torresandino**

Habiéndose confeccionado por este Ayuntamiento y Junta Pericial el padrón y listas cobratorias de la riqueza rústica catastrada de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1960, conforme a las normas dictadas al efecto por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, dichos documentos quedan expuestos al público durante el plazo de ocho días hábiles, a los efectos de las reclamaciones que contra los mismos puedan interponerse, advirtiéndose que pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Torresandino, 4 de noviembre de 1959.—El Alcalde accidental, Timoteo Maté.

**Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra**

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.—Riocavado de la Sierra, 4 de noviembre de 1959.—El Alcalde, (ilegible).

**ANUNCIOS PARTICULARES****Ayuntamiento de Celada del Camino**

Por el vecino de esta localidad, don Julián Arranz Alejo, ha sido hallada una cubierta y cámara de rueda, en estado completamente nuevo, al parecer de coche de turismo, en la carretera de Burgos a Portugal por Salamanca, número 620, y en su kilómetro 22.

Referido hallazgo se encuentra depositado en esta Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño.

Celada del Camino, 7 de noviembre de 1959.—El Alcalde, Eladio Lozano.

**Junta vecinal de Criales de Losa**

La subasta de madera que se celebrará en esta Junta vecinal el próximo día 17, consta de los siguientes árboles:

Lote primero.—13 hayas, 78 pinos negrales y 192 pinos silvestres.

Lote segundo.—62 pinos negrales y 275 pinos silvestres.

Lote tercero.—47 hayas, 2 pinos negrales y 75 pinos silvestres.